



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1414/2021

PARTE ACTORA:
DIONICIO OLIVARES MOCTEZUMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **modificar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Dionicio Olivares Moctezuma
Candidatura	Candidatura a la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Morelos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria para la selección y postulación de candidatura a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
MORENA	Partido político MORENA
Resolución Impugnada	Sentencia de once de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/292/2021-3.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA emitió la Convocatoria.

II. Registro. El veintiocho de marzo, se publicó en la página oficial de MORENA, el registro de procedencia de las y los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Cuernavaca, Morelos, para el proceso 2020-2021.

III. Instancia partidista. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, quien lo reencauzó a la CNHJ.



La CNHJ conoció el asunto en el expediente CNHJ-MOR-645/202; y el veintitrés de abril desechó la queja materia del reencauzamiento.

IV. Segundo Juicio local. Inconforme con la resolución emitida por la CNHJ, el veintisiete de abril el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, identificado con el número TEEM/JDC/292/2021.

V. Sentencia impugnada. El once de mayo, el Tribunal local emitió la sentencia impugnada, mediante la cual revocó la resolución de la CNHJ que desechó la queja del actor y conoció en plenitud de jurisdicción.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el quince de mayo la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el diecinueve siguiente.

2. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1414/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. El veintidós de mayo, el Magistrado instructor radicó dicho expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un aspirante, por MORENA, a una

regiduría por el principio de representación proporcional en Cuernavaca, Morelos, que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, porque estima vulnera su derecho a ser votado; por tanto, se está en presencia de un tipo de elección y de un ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Cuestión previa.

Del expediente se desprende que la parte actora es una persona mayor, lo que la coloca en un estado de vulnerabilidad³.

El artículo 5 fracción II, apartados c y d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se desprende que en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ En términos de los artículos 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)⁴.

En dicho criterio se reconoce la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁵.

Asimismo, cabe aclarar que si bien la citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores utiliza el término “personas adultas mayores”, en el ámbito interamericano (Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe) se ha utilizado el término “personas mayores”, para referirse a aquella de sesenta años o más de edad.

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019 (dos mil diecinueve), Página 3428.

⁵ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 573.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, en el caso, es adecuado utilizar el segundo término, por ser objetivo, sin cargas o valoraciones.⁶

TERCERA. Causal de improcedencia.

El Tribunal local señala en su informe circunstanciado que los medios de defensa deben ser declarados improcedentes según lo prevé el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios, porque no se opusieron agravios que confronten de manera sustancial las consideraciones establecidas en la resolución impugnada, al repetir la impugnación contra actos de la CNHJ que ya fueron analizados en esa instancia.

En tal tesitura, para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, ya que en todo caso el análisis de los agravios plasmados por la parte actora y su eficacia para controvertir la resolución impugnada, debe ser materia de fondo del presente asunto y ello no configura una causal de improcedencia, motivo por el cual, la demanda no podría ser desechada de plano.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que la atribuye, así como los hechos y agravios que estima le genera.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue emitida el once de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el

⁶ Posición asumida por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes SCM-JDC-61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018 SCM-JDC-485/2018, entre otros.



quince de mayo, es evidente que fue presentada en el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, porque estima que vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable no desconoce el carácter con el que se ostenta, toda vez que fue quien promovió medio de impugnación de origen.

d) Legitimación. El actor la tiene, porque es un ciudadano y aspirante a la Candidatura.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

QUINTA. Contexto del caso.

1. Designación de candidaturas

El veintiocho de marzo, fue publicada en los estrados electrónicos de la página de MORENA, la relación de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021.

En lo concerniente a las regidurías de Cuernavaca, se resolvió lo siguiente:



Comisión Nacional de Elecciones

MUNICIPIO	CARGO	#	G	NOMBRE
CUAUTLA	REGIDURIA RP	7	H	GUERRA FRANCO TIRSO
CUAUTLA	REGIDURIA RP	8	M	SECUNDINO TLAPALA HORTENCIA
CUAUTLA	REGIDURIA RP	9	H	SOLIS ACEVEDO JOSE ROBERTO
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	1	H	SALAZAR SOLORIO DEBENDRENATH
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	2	M	TORRES ROSALES PATRICIA LUCIA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	3	H	ROSALES PUEBLA JESUS TLACAELEL
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	4	M	ORTIZ GARCIA ELIA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	5	H	SALGADO TORRES TOMAS
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	6	M	VARGAS GALINDO EDITH ANGELICA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	7	H	CASILLAS BATALLA JUAN CARLOS
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	8	M	GALLARDO VILLAGOMEZ ELSA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	9	H	TOLA GOMEZ RUBEN DAVID
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	1-	M	BARONA BALDERAS CLARA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	11	H	URIOSTEGUI DIAZ ARMANDO ENRIQUE

2. Medio de impugnación ante la CNHJ

El actor interpuso medio de impugnación ante la CNHJ, el cual fue desechado por lo siguiente:

“Para mayor explicación, de autos se desprende que **el promovente se registró para participar en el proceso de selección de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa**, tal y como se desprende de su solicitud de registro que adjunta como medio de prueba y **de la misma Convocatoria que previó la selección de estos cargos únicamente para este principio**, tal como se establece de la propia convocatoria:

*‘Con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...); y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y **miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa** (...).*

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA’

[...]



De ello se advierte que la CNHJ consideró improcedente el medio de impugnación, ya que la convocatoria se emitió únicamente para cargos de regidurías por el principio de mayoría relativa y no por el de representación proporcional.

Asimismo, destacó que el actor se inscribió precisamente para contender por una candidatura a una regiduría por mayoría relativa.

3. Sentencia impugnada

El Tribunal local consideró que fue indebido el desechamiento decretado por la CNHJ, porque precisamente tuvo por acreditado que el actor se inscribió al procedimiento de selección interna y debió conocer del fondo de sus planteamientos, por lo que revocó la resolución.

En plenitud de jurisdicción resolvió que no le asistía razón al actor, porque en la convocatoria se estableció que el método de elección para las regidurías era a partir de una **“selección directa e internamente”**, señalado que en ésta se estableció que: *“se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y **regidurías municipales de elección popular directa**”*.

Dicha conclusión también se sustentó en que, conforme al artículo 115 de la Constitución, los ayuntamientos se eligen por elección popular directa.

SEXTA. Síntesis de agravios.

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1, la Ley de Medios, las Salas de este Tribunal Electoral deben suplir las deficiencias en los planteamientos cuando puedan ser deducidos de los hechos.

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que basta con señalar la causa de pedir para tener a los agravios como debidamente configurados, como se advierte de la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷.

De igual manera, es criterio de este Tribunal Electoral que en los medios de impugnación se debe determinar la verdadera intención de quien demanda, según el contenido de la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁸.

El actor argumenta lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, los cuales deben ser interpretados conforme a la Constitución.
- Indebidamente la autoridad responsable consideró que la Comisión de Elecciones actuó en apego a lo establecido en los artículos 44 y 46 en correlación con la base 11 de la Convocatoria, que **la Comisión de Elecciones tiene que realizar los ajustes o modificaciones y precisiones que estime pertinentes para la selección y postulación de candidaturas.**
- **El Tribunal local debió observar que dicha previsión es antidemocrática e inconstitucional** en virtud de que se validó

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



que la Comisión de Elecciones tomara las medidas conducentes, aun cuando en la convocatoria no se menciona que la elección de candidaturas para las regidurías sería de manera directa y que se ocuparía dicho método, violentando así lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución.

- Si bien, los partidos políticos tienen facultades de autoorganización y, hasta cierto punto, discrecionales, ello no debe contravenir la Constitución que reconoce como uno de los fines de dichos institutos ser un **medio para que la ciudadanía pueda tener acceso al poder público, respetando los principios de máxima publicidad y transparencia.**
- El Tribunal local pasó por alto que el partido político lo dejó en estado de indefensión al igual que toda la militancia de Cuernavaca, Morelos, violentando los principios democráticos y ejes rectores de todo proceso electoral, en los procesos de selección interna.
- El partido político fue omiso en su obligación de poner a **disposición pública, completa, oportuna y accesible la información** relativa al procedimiento de selección interna.
- Considera que el Tribunal local dejó de advertir que el método previamente establecido fue el de insaculación, de ahí que consideren una vulneración a lo previsto en el numeral 44 del Estatuto y las bases establecidas en la Convocatoria, cuando la Comisión de Elecciones introdujo en método de selección no previsto.
- El Tribunal responsable inobserva que el principio de representación tiene como fin garantizar que las minorías política integren los órganos de elección popular, conforme a su

representatividad, al resolver que el procedimiento de elección interna sería de forma directa e interna.

- Las listas de representación proporcional son distintas a las de elección popular directa (mayoría relativa) entendiéndose que dichas listas de regidores en Cuernavaca debían ajustarse a lo dispuesto por el artículo 44 del Estatuto.

SÉPTIMA. Estudio del fondo de la controversia.

En suplencia de la expresión de agravios, se advierte que el actor considera que la sentencia del Tribunal local no es apegada a derecho, a partir de dos planteamientos fundamentales:

1. La elección de regidurías debió realizarse conforme a la base 6.2 de la Convocatoria, porque en Morelos son cargos que se eligen por el principio de representación proporcional.
2. Considerar que la Comisión de Elecciones podía decidir de forma discrecional el método de elección sin respetar las bases de la convocatoria y Estatuto, violenta la finalidad de los partidos políticos como medio de acceso al poder.

En consideración de esta Sala Regional, le **asiste razón al actor** porque, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la elección de regidurías de Morelos debió realizarse a partir de las bases establecidas en el numeral 6.2 de la Convocatoria.

Asimismo, en suplencia de la expresión de agravios, y atendiendo a la causa de pedir, se estima que el actor cuestiona que el Tribunal local considerara que la Comisión de Elecciones podía actuar con un amplio margen de discrecionalidad sin respetar que la militancia pueda tener certeza oportunamente de cuáles serán las reglas aplicables a fin de



tener una candidatura y, por otra parte, los supuestos normativos por los que se realizarán las designaciones.

Sin embargo, **lo fundado de los agravios no genera que, como pretende el actor, se revoque todo el procedimiento de selección interna y se ordene realizar una insaculación, porque ello no es jurídica y materialmente posible.**

Ello, como se explica a continuación.

1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO INSTRUMENTOS DE ACCESO AL PODER PÚBLICO.

Del artículo 35, fracción II, de la Constitución, se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que **el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos**, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los **asuntos internos de los partidos políticos** en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.

Así, los partidos políticos son reconocidos **como entidades de interés público** al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

2. LA REGULACIÓN SOBRE VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

El derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.

Al respecto, a partir de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es la Ley General de Partidos Políticos el marco legal en torno a estas organizaciones de la ciudadanía.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y Artículo 10, párrafo 2, inciso a), de la citada ley, los partidos políticos deben promover la cultura democrática y **sus documentos básicos son los ordenamientos rectores de su vida interna.**

De forma general, por **vida interna** de los partidos políticos se entiende **el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en la Constitución, las leyes, el respectivo estatuto y **los reglamentos** –artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos–.

Conforme al artículo 34, párrafo 1, de la Ley de Partidos, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.**



El Estatuto es el documento básico más importante y éste debe contener las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna. Para ello, **se les faculta con una atribución normativa, consistente en la posibilidad de emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades.**

De esta manera, los partidos políticos regulan su vida interna a través de un Estatuto, así como de la emisión de reglamentos y acuerdos generales a través de los cuales se conforme un sistema normativo interno de los partidos políticos.

No obstante, **esa libertad es correlativa a una serie de deberes que los partidos políticos** tienen que considerar en la conformación de su sistema normativo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25, incisos a), e) y l), de la Ley de Partidos, existen deberes legales y rectores en la actuación de los partidos políticos, como son:

- Conducir sus actividades conforme los cauces legales y principios del Estado democrático
- Observar los **procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.**
- Comunicar a las autoridades administrativas electorales cualquier modificación a su normativa.

En el artículo 28, párrafos 1, 2, 6 y 7, de la citada ley, los partidos tienen distintos deberes relacionados sus obligaciones en materia de transparencia, tales como:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos.
- El acceso es de manera directa.
- Es obligación publicar en la página electrónica.
- Por regla, la información es pública.

De acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), j), n), p) de dicha ley, entre la información pública de los partidos políticos están:

- Los documentos básicos.
- **Los reglamentos**, acuerdos y demás **disposiciones generales**, aprobados por los órganos de dirección que regulen, entre otros aspectos, **la postulación de candidaturas**.
- Las convocatorias para la elección de candidaturas.
- **Las sentencias de tribunales en los que el partido político sea parte y forma de acatarla.**
- Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de la militancia

De igual manera, los partidos políticos deben considerar en su sistema normativo interno aspectos relacionados con **los derechos de la militancia**, los cuales comprenden, entre otros aspectos:

- **Votar y ser votada para todos los cargos de elección popular** dentro de los procedimientos internos de selección de candidaturas⁹.

⁹ Artículo 2, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.



- Garantizar la integración paritaria en la postulación de candidaturas¹⁰.
- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad¹¹.
- **Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados, en la elección de candidaturas¹².**
- **Ser postulado en los procedimientos internos de selección de candidaturas**, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político¹³.
- **Exigir el cumplimiento de los documentos básicos¹⁴.**

De lo expuesto, se puede concluir que los partidos políticos tienen un derecho constitucional consistente en su auto organización y auto determinación de su vida interna; sin embargo, **su vida interna está regulada por un sistema normativo emitido por los propios partidos políticos.**

No obstante, aun cuando se reconoce una amplia libertad de auto regulación respecto de su vida interna, el legislador previó la necesidad de imponer condiciones a cargo de los partidos políticos, a fin de garantizar los principios del Estado democrático y, especialmente, el **derecho de la militancia a participar en los procedimientos para elegir candidaturas** ya sea mediante el voto pasivo o el voto activo; ello, para **materializar su fin constitucional, esto es, ser una forma de acceso al poder público para la ciudadanía.**

¹⁰ Artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 4, de la Ley de Partidos.

¹² Artículo 40 de Ley de Partidos.

¹³ Artículo 40, inciso c) de Ley de Partidos.

¹⁴ Artículo 40, inciso f) de Ley de Partidos.

3. ELECCIÓN POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DE MORELOS

El artículo 115 de la Constitución señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; **que será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente**, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

Asimismo, la fracción VIII de dicho precepto establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

El artículo 174 de la Constitución de Morelos, se establece lo siguiente:

“Artículo 174. La elección de los miembros del **Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

1. La jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;
2. En la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia;
3. **Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;**
4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,
5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.”

Acorde con ello, en el párrafo segundo del artículo 180 del Código Electoral local se dispone lo siguiente:

“Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría



relativa y, en su caso, **una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.**”

4. CONVOCATORIA DE MORENA

Tomando en consideración que la controversia precisamente se centra en las reglas de la convocatoria que eran aplicables para la selección de candidaturas en Morelos, se reproduce la parte conducente de dicho documento:

“[S]e elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y **miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa** de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como Juntas Municipales, Alcaldías, Concejalías y Presidencias de Comunidad en las entidades federativas de Campeche, Ciudad de México y Tlaxcala, respectivamente:

C O N V O C A

A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; **y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 – 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente; conforme a lo siguiente:

[...]

BASE 3. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos,

[...]

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA...

6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) ...

[...]

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

[...]

BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”

Así, se advierte que la convocatoria fue emitida para las diversas entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, destacándose lo siguiente:

- Se convocó a simpatizantes y afiliados de MORENA.



- Se previó que sería para elegir candidaturas de diputaciones al **Congreso Local** electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Asimismo, **para elegir candidaturas de integrantes de los ayuntamientos**, es decir, presidencias, sindicaturas y **regidurías municipales** de elección popular directa.
- En la base 6.1 se contemplaron las bases para elegir las candidaturas que corresponden al principio de mayoría relativa y se utilizó el término “elección popular directa”. En estos casos el método de elección interna sería mediante la selección de perfiles que, en su caso, se someterían a una encuesta.
- En la base 6.1 se establecieron las reglas para la selección de candidaturas que correspondieran a los cargos de representación proporcional “para integrar la o las listas plurinominales respectivas”. En este caso se definió que el procedimiento a seguir sería el de insaculación.

5. CASO CONCRETO

El actor considera que fue indebido que el Tribunal local concluyera que para el caso de regidurías por representación proporcional no aplicaba el método de insaculación, por el hecho de tratarse de cargos de “elección popular directa” al formar parte de los ayuntamientos.

Ahora bien, el Tribunal local argumentó que, conforme al artículo 115 de la Constitución, los municipios son gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa.

Conforme a ello, consideró dicha característica de los ayuntamientos, era retomada en la Convocatoria porque se previó que para la elección de las candidaturas para cargos de mayoría relativa y elección popular

directa -como los ayuntamientos-, la elección se debía realizar mediante una “elección directa interna”.

Por tanto, la elección interna para candidaturas a regidurías, en términos generales, consistió en que la Comisión de Elecciones tendría la facultad de evaluar los perfiles y, posteriormente, seleccionaría los registros que considerara adecuados.

Así, cuando se seleccionara más de un perfil y hasta cuatro, se realizaría una encuesta; pero ello no ocurriría si solo se aprobaba un registro, caso en el cual se consideraría como único y definitivo.

En consideración de esta Sala Regional, **no es correcto que el Tribunal local definiera que la selección de candidaturas para las regidurías se realizaría mediante una “elección directa interna”**, porque en esta parte confundió las bases constitucionales y legales para la integración de los ayuntamientos con los métodos de elección al interior del partido.

Debe destacarse que, en la convocatoria no se desprende la existencia del método de elección denominado **“elección directa interna”** -como refirió el Tribunal local. No obstante, en la sentencia impugnada, se advierte que el método al que se refiere es al contenido en la base 6.1 de la convocatoria, es decir, el método de selección de perfiles y encuesta.

Ahora bien, en cuanto al método de elección descrito en la base 6.1, si bien la convocatoria dice que sería aplicable para cargos de mayoría relativa y **“elección popular directa”**, **esto no implica que a partir de ello se incluía a las regidurías que se eligen por el principio de representación proporcional**, como en el caso que nos ocupa, es decir, el estado de Morelos.



Esta característica corresponde a los cargos de elección popular cuyos titulares son determinados por la población mediante una elección directa, en primer grado.

Como se analizó previamente, el artículo 115 de la Constitución establece el municipio será gobernado por un ayuntamiento **electo popular y directamente**, integrado por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la legislación local determine.

El indicado precepto constitucional reconoce que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que **es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a las y los funcionarios** que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Sin embargo, cuando se reconoce la elección popular directa para estos órganos de gobiernos, no puede interpretarse que esto los distingue de otros cargos de elección popular, porque dicha característica también corresponde a otros cargos.

Al respecto, el artículo 5 del Código Electoral local establece que el sufragio es un derecho y una obligación de la ciudadanía.

El voto es:

- Universal
- Libre
- Secreto
- Directo
- Personal e intransferible.

Ahora bien, en el estado de Morelos en el presente proceso electoral se elegirán los siguientes cargos:

- Ayuntamientos, conformados por una presidencia, sindicatura y regidurías de representación proporcional.
- Diputaciones que se elegirán por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

De esta forma, no debe confundirse la característica del voto popular directo, con los principios que determinarán la forma en que se elegirán los cargos y se asignarán al momento de su integración, esto es el de mayoría relativa y representación proporcional.

El **principio de mayoría relativa** reconoce que el triunfo de una elección corresponderá a la candidatura que obtiene el mayor número de votos válidos emitidos, sea cual sea el porcentaje de votación alcanzado.

Por su parte, el **principio de representación proporcional** tiene como fin reflejar la voluntad del electorado respecto de la votación otorgada a los partidos políticos, para integrar un órgano colegiado, mediante la repartición de asientos, curules o escaños, de forma proporcional al número de votos válidos obtenidos. Al respecto, la legislación establece la fórmula mediante la cual se realizará la asignación.

El mencionado artículo 115, también reconoce que en todos los municipios se implementará el principio de representación proporcional en la integración del ayuntamiento.

En el **estado de Morelos**, bajo dicha base constitucional, la forma en que se materializa es a partir de la elección de **regidurías por el principio de representación proporcional**.

Ahora bien, se reconoce que la elección se realiza mediante el voto directo, pero, como se ha dicho, esta no es una característica que le distingue de otros cargos de elección popular.

En tal sentido, no es acertado que el Tribunal responsable considerara que la interpretación adecuada de la convocatoria debía partir del



concepto “elección popular directa”, porque no solo comprende a los cargos de ayuntamientos, al ser una característica aplicable a los diversos cargos de elección popular.

Así, en las bases 6.1 y 6.2 de la convocatoria se establecen las reglas para la selección de las candidaturas:

- Mayoría relativa (6.1)
- Representación proporcional (6.2)

De esta forma, considerar que cuando la Convocatoria señala “elección popular directa” debe comprenderse todos los cargos de un ayuntamiento sin reconocer la composición mixta de los sistemas mediante los cuales se integran, **sería realizar una interpretación que, además de no atender el significado de dichos conceptos, no fue acorde a lo que expresamente señala el Estatuto.**

El artículo 44, incisos e) y o), del Estatuto establece lo siguiente:

“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el **principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación...**

[...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. **En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.**”

Es así como, contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, en la convocatoria no se estableció que las regidurías por el principio de

representación proporcional se someterían al mismo método de selección que correspondería a las de mayoría relativa.

Por tanto, le asiste razón al actor cuando señala que en la sentencia impugnada **no se realizó una interpretación acorde a las disposiciones normativas aplicables**, tanto en el ámbito interno del partido, como en el marco jurídico general.

Así, aun cuando el Tribunal local argumentó que la Comisión de Elecciones había actuado en apego a su facultad discrecional reconocida en la base 11 de la convocatoria y el artículo 46 del Estatuto –argumento que coincide con lo señalado por dicho órgano partidista al rendir el informe circunstanciado ante las instancias previas y al responder los requerimientos de información que le fueron formulados durante la sustanciación del juicio local-.

Dicha facultad discrecional no puede exceder los límites legales y estatutarios existentes; pues es deber de dicho órgano respetar el principio de legalidad, el cual impone el deber tanto a los partidos políticos y las autoridades electorales de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que los institutos políticos no desplieguen conductas arbitrarias al margen de las bases jurídicas aplicables.

En el caso, la facultad de la Comisión de Elecciones de realizar los ajustes, modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, **no le autorizaba a descartar un método de elección y dar una interpretación a la convocatoria que no era acorde a lo dispuesto por el Estatuto.**

Esta conclusión deriva de que **es el propio Estatuto el que señala que cuando se seleccionen candidaturas para regidurías por el**



principio de representación proporcional deberá aplicarse el método de elección de **insaculación**.

De esta forma, la interpretación realizada por la Comisión de Elecciones sobre la convocatoria **no era la que resultaba acorde a lo establecido en los documentos básicos del partido político**.

Además, ello únicamente lo respaldó en un concepto que si bien, la Constitución refiere de forma idéntica para ayuntamientos (elección popular directa) el voto popular directo es emitido de igual forma para los demás cargos de elección popular.

De ahí que **le asiste razón al actor**.

Sin embargo, como se adelantó, lo fundado de los agravios, en este momento **no pueden dar lugar a la reposición de todo el procedimiento de selección interna de MORENA**, a fin de que **implemente uno nuevo utilizando el método de insaculación**, por lo que el agravio es **inoperante** como se explica.

En el caso, ante una indebida aplicación del método de selección interna que correspondía conforme a la convocatoria y el Estatuto, la lista de regidurías de representación proporcional en Cuernavaca derivó del procedimiento establecido en la base 6.1; y dicho método tiene importantes diferencias desde la etapa de registro, de tal forma que no sería posible ordenar únicamente que se realice una insaculación de las personas cuyos registros fueron aprobados.

Esto, porque el método que se aplicó consistió, esencialmente en:

- Registro de aspirantes.
- Selección de perfiles por la Comisión de Elecciones.
- Aprobación de uno y hasta cuatro registros.
- En caso de aprobarse más de un registro (y máximo cuatro) se realizaría una encuesta.

- En caso de que se **aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría **única y definitiva**.

Ahora bien, en el caso de Morelos, específicamente en Cuernavaca –al ser la elección objeto de controversia–, la Comisión de Elecciones únicamente aprobó un registro para cada una de las regidurías a postular:

CUERNAVACA	REGIDURIA RP	1	H	SALAZAR SOLORIO DEBENDRENATH
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	2	M	TORRES ROSALES PATRICIA LUCIA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	3	H	ROSALES PUEBLA JESUS TLACAELEL
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	4	M	ORTIZ GARCIA ELIA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	5	H	SALGADO TORRES TOMAS
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	6	M	VARGAS GALINDO EDITH ANGELICA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	7	H	CASILLAS BATALLA JUAN CARLOS
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	8	M	GALLARDO VILLAGOMEZ ELSA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	9	H	TOLA GOMEZ RUBEN DAVID
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	1-	M	BARONA BALDERAS CLARA
CUERNAVACA	REGIDURIA RP	11	H	URIOSTEGUI DIAZ ARMANDO ENRIQUE

Por otra parte, el método que debió ser utilizado para seleccionar las candidaturas es el de insaculación, previsto en la base 6.2 y artículo 44 del Estatuto.

Dicho método abarcaría, en esencia, las siguientes etapas o actividades:

- Se abriría el registro para toda la militancia del ámbito territorial correspondiente.
- Se podrían registrar las y los afiliados que cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
- La Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes, a partir de una valoración política de los perfiles registrados. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- Realizado lo anterior se determinarían las personas que participarían en la insaculación, para contar con cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial correspondiente.



- La Comisión de Elecciones, en presencia del Comité Directivo Nacional y el Consejo Nacional de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de un(a) representante, realizaría el procedimiento de insaculación.
- Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria se harían los ajustes correspondientes por parte de la Comisión de Elecciones, mismos que respetarían el orden de prelación que se derivara de las insaculaciones.
- En todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.

De esta forma, se observa que las diferencias que existen entre ambos métodos de selección interna, llevarían a que la reposición se realizara de forma previa a la etapa del registro; es decir, iniciando por una amplia difusión para que la militancia pudiera inscribirse y que, posteriormente, la Comisión de Elecciones evaluara y seleccionara los perfiles que considerara fortalecerían la estrategia política del partido.

En el caso, las omisiones en que incurrió la Comisión de Elecciones generan que la reposición del procedimiento no sea posible, dado que **no se está frente a un incumplimiento o irregularidad de alguna de las etapas del mismo**, sino que se trató de una omisión total que impidió a la militancia participar en la forma prevista en la convocatoria y Estatuto.

En este momento ha transcurrido ya la etapa de campañas, y se desarrolla el periodo de veda electoral.

Al respecto, del artículo 39, párrafo segundo, fracción VII; 192; 193, del Código Electoral local, se desprende que al finalizar las campañas electorales inicia un periodo que ha sido denominado “veda electoral”.

Una de las finalidades dicho periodo consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Ello ha sido reconocido así por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 42/2016, VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS¹⁵.

En tal sentido, no resulta jurídicamente posible que se ordene al partido reponer el procedimiento desde la etapa previa al registro, dado que ello implicaría la necesidad de dar difusión y la realización de actos partidistas entre la militancia a fin de que se lleve a cabo la inscripción de personas al procedimiento.

Sin embargo, en la etapa del proceso electoral que actualmente se desarrolla, no sería posible sin que con ello se genere afectación a otros principios que deben regir las contiendas electorales, tales como el de certeza y legalidad (respeto al periodo de veda electoral).

Máxime que se afectarían derechos de las personas que fueron registradas como candidatas a partir del método de elección interna que el partido desarrolló; lo que no es imputable a dichas personas.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47.



Esto, porque un cambio de método de elección interna generaría una modificación de las candidaturas y no solamente una variación de las posiciones o lugar de la lista que actualmente ocupan.

Además, se destaca que, si bien **no es objeto de controversia que el actor se inscribió al procedimiento de elección interna; ello no garantiza que con el método de insaculación invariablemente deba ser seleccionado para participar en el referido sorteo;** pues para esto se requiere del cumplimiento de requisitos establecidos en el Estatuto y legislación y que la Comisión de Elecciones lo seleccione a partir de la valoración de su trayectoria política.

En ese sentido, al no haberse implementado el método de selección de insaculación, no se tiene certeza de si el actor, a juicio de la Comisión de Elecciones, cumple los requisitos y resultaría un perfil idóneo para ser seleccionado para la etapa de insaculación.

En tal contexto, **no resulta procedente que esta Sala Regional ordene la reposición de todo el procedimiento de selección interna,** porque en este momento, ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada electoral, no resulta jurídica y materialmente posible.

De ahí lo **inoperante** de sus agravios.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Derivado de lo resuelto en esta sentencia, se **conmina** a MORENA que en los próximos procesos electorales se apegue a las bases establecidas en su convocatoria y Estatuto.

Asimismo, **se da vista al INE** para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si ha lugar a iniciar un procedimiento administrativo sancionador al partido, con motivo de lo resuelto en esta sentencia.

Al respecto, se destaca el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante XCVIII/2001, de rubro: ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.